

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONVERTIDO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 —	—
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 —	—

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

### DECRETO

Los avances de la técnica industrial en la obtención de los hidrocarburos líquidos de todas clases partiendo de otras materias primas distintas del petróleo crudo, han abierto nuevos cauces, liberadores a todos los países donde, por hallarse esas primeras materias contenidas en su subsuelo, pueden con las adecuadas medidas de Gobierno, estimuladoras de la iniciativa particular, conseguir una producción nacional de toda la escala combustibles líquidos y lubricantes que hasta épocas recientes no podían obtenerse sino por su adquisición en los países favorecidos con la posesión de yacimientos petrolíferos.

Estas circunstancias, aparte de producir una evidente y forzada dependencia de los países productores de petróleo, se agrava especialmente con la contingencia de que en caso de conflicto armado, el aprovisionamiento de los derivados del petróleo puede cesar total o parcialmente, produciendo, dada la enorme difusión de la aplicación de los motores de explosión, una extensa paralización de la vida económica industrial del país y una fuerte reducción de los medios de defensa.

Aun sin que las mencionadas complicaciones internacionales se produzcan, es indispensable que la obligada previsión de los Gobiernos siga de cerca las posibilidades de los yacimientos mundiales de petróleo y los estudios que sobre este aspecto se vienen haciendo, en relación con el desmesurado aumento de consumo de sus derivados, hacen pensar en días no lejanos, en que el suministro de las necesidades mundiales sea imposible de cubrir con las explotaciones petrolíferas.

Todos estos hechos y consideraciones van imponiendo en todos los países una política nacional de producción de carburantes obtenidos dentro del territorio y partiendo, por tanto, de otras materias primas distintas del petróleo crudo.

El Gobierno Español atento siempre, con previsión vigilante, a las necesidades y seguridad nacionales, no podría ser una excepción en esta política mundial de nacionalización de la producción de hidrocarburos de todas clases, y teniendo en cuenta

la afortunada circunstancia de poseer en su subsuelo enormes cantidades de materias primas adecuadas al establecimiento de las industrias productoras de dichos hidrocarburos, cree que los progresos ya extensamente conocidos de la técnica industrial, permiten afrontar de un modo inicial, pero firme, una primera etapa de producción, que plantee la nacionalización de la oferta a la parte del consumo indispensable para nuestra independencia nacional ante todas las contingencias.

Las tres materias principales: la hulla, los lignitos y las pizarras bituminosas se hallan en abundancia en nuestro subsuelo, y su utilización en las principales regiones en que se encuentran contribuirá además de lograr la finalidad perseguida, a resolver en parte, al menos, el problema hullero y también grado sensible el del paro obrero, y creando una fuente de riqueza y de ingresos al Tesoro, que llegará a ser considerable.

El nombramiento de la Comisión para el estudio de la producción nacional de combustibles líquidos creada por Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 11 de julio de 1934, respondía al fin antes indicado, y su informe, de fecha 2 de agosto, asesora adecuadamente al Gobierno para orientar el planteamiento de la fabricación nacional de hidrocarburos líquidos dejando al Estado la acción tutelar que en realidad le compete, al mismo tiempo que se ofrece a la iniciativa particular la máxima libertad y estímulo para su perfeccionamiento y desarrollo.

Complemento indispensable de la orientación que se señala es la constitución en España de una organización de orden científico, industrial, comercial y minero, que conectada con el Ministerio de Industria y Comercio, en su Dirección general de Minas y Combustibles, por su Sección y Comité de Combustibles, siga con carácter permanente los avances de la alta investigación, las aplicaciones de la técnica, la relación comercial y de consumo de los combustibles todos, sólidos, líquidos y gaseosos, y coordine el aspecto minero de producción de las primeras materias carboníferas o bituminosas indispensables, en orden a asegurar un conjunto armónico y ordenado de la producción y venta de todos los combustibles nacionales, que permita obtener el rendimiento máximo de la afortuna-

da situación de España ante la resolución del problema, estableciendo la relación debida y abriendo paso, sin solución de continuidad ni perjuicios para el Tesoro, al suministro creciente de hidrocarburos nacionales, hasta llegar al grado que se considere más conveniente, dentro de los factores nacionales e internacionales, que los Gobiernos han de manejar prudentemente.

Organismos de esa clase funcionan hace tiempo en todos los países, demostrando la necesidad de su actuación directriz y de control de las industrias todas de los combustibles y sus productos derivados.

Por las razones indicadas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, por medio de la organización comercial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., se hará cargo de la adquisición de la producción de combustibles líquidos, lubricantes y demás productos derivados que se obtengan por Sociedades exclusivamente nacionales establecidas en las zonas más importantes de yacimientos de las primeras materias, a saber: hullas, lignitos y pizarras bituminosas sobre la base de capacidad de producción y de precios de compra, para los hidrocarburos ligeros comprendidos entre los límites siguientes:

a) Para las fábricas que utilicen las hullas como primera materia:

Capacidad mínima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 25.000 toneladas.

Precio máximo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,70 pesetas.

Capacidad máxima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 50 a 100.000 toneladas.

Precio mínimo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,48 pesetas.

b) Para las fábricas que utilicen los lignitos como primera materia:

Capacidad mínima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 6.000 toneladas.

Precio máximo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,55 pesetas.

Capacidad máxima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 50.000 toneladas.

Precio mínimo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,35 pesetas.

c) Para las fábricas que utilicen las pizarras bituminosas como primera materia:

Capacidad mínima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 6.000 toneladas.

Precio máximo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,55 pesetas.

Capacidad máxima anual en producción de hidrocarburos ligeros, 50.000 toneladas.

Precio mínimo de los hidrocarburos ligeros por litro a pie de fábrica, 0,35 pesetas.

Artículo 2.º La denominación de "hidrocarburos ligeros" comprende aquellos hidrocarburos aptos para los motores de explosión, siempre que sean destinados para fines carburantes.

Artículo 3.º Los precios para los demás hidrocarburos pesados y productos derivados serán fijados oportunamente por el Gobierno en relación con los precios de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en el mercado, establecida esta relación con los precios de los hidrocarburos ligeros.

Artículo 4.º Los precios anteriores pueden ser revisables por dos causas:

a) Por modificaciones en las condiciones de trabajo u otras que alteren los precios de las primeras materias y los costos de la mano de obra o suministros de la fabricación.

b) Por el perfeccionamiento gradual de la fabricación, bien en España o en el extranjero.

Las revisiones motivadas por las circunstancias comprendidas en el apartado a) de este artículo se harán por el Gobierno, a su iniciativa o a petición de los fabricantes, en los casos en que aquellas circunstancias concurran, pero no se podrán establecer modificaciones en las condiciones de trabajo, que afecten a los precios de primeras materias o costos de fabricación, sin el informe del Comité de Combustibles de la Dirección general de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio.

Las revisiones motivadas por las circunstancias concurrentes en el apartado b) de este artículo se harán por el Gobierno cada cuatro años, atendiendo a aquellos perfeccionamientos y teniendo en cuenta las cotizaciones de los hidrocarburos líquidos en los mercados nacional e internacionales.

Artículo 5.º En esta primera etapa de la nacionalización de los combustibles líquidos, el volumen total de producción de éstos será como máximo de 200 000 toneladas anuales de hidrocarburos ligeros y lo que corresponda a los demás productos pesados y derivados obtenidos. En lo futuro, el Gobierno determinará periódicamente las ampliaciones que estime necesarias, así como la adjudicación de esos aumentos de producción.

Artículo 6.º La distribución de la producción inicial que se menciona en el artículo anterior se hará en la proporción establecida para las capacidades señaladas a cada materia prima, en el artículo 1.º.

Artículo 7.º Dentro de la capacidad de producción adjudicada a cada materia prima se abre por este Decreto un concurso entre las Sociedades o particulares exclusivamente nacionales, que deseen instalar en España la fabricación de hidrocarburo, acogiendo a esta oferta de compra por el Estado de los productos obtenidos, sobre la base de las condiciones y garantías que en esta disposición se determinan.

Artículo 8.º Las entidades nacionales que deseen establecer la fabricación mencionada, partiendo de uno de los tres grupos de materias primas nacionales: hulla, lignitos o pizarras bituminosas, deberán solicitar autorización oficial ante el Ministerio de Industria y Comercio, en la Dirección general de Minas y Combustibles, acompañando a la solicitud una Memoria explicativa detallada del planteamiento económico industrial, a partir de la compra o explotación directa de la materia prima, con expresión de todo el proceso de fabricación, capacidad de producción, calidades, precios y plazo máximo para la instalación y normal funcionamiento de la fábrica, así como las pruebas industriales efectuada las como garantía del favorable resultado a obtener con las primeras materias y procedimientos adoptados.

Artículo 9.º En el caso de las fábricas que parten de la hulla como primera materia, ésta no podrá ser obtenida con una intensificación de las actuales explotaciones, ni establecimiento de otras nuevas, sino que tendrá que plantearse a base de la adquisición de parte o todo el menudo sobrante, por falta de absorción del mercado consumidor, salvo en el caso de que el abastecimiento del mercado y de las fábricas de producción de hidrocarburos requieran una intensificación en la extracción de estos carbonos regulada por el Comité de Combustibles.

Artículo 10.º Cualesquiera que sean las relaciones de las entidades productoras de hidrocarburos con las Sociedades mineras explotadoras de hulla, no se podrá considerar como consumo propio o de industria afecta a los efectos de aplicación de cupos de producción a los mineros, al consumo de esas fábricas de hidrocarburos. Este suministro se hará por la Federación de Sindicatos carboneros de España, en las condiciones gene-

rales de distribución de pedidos y cupos.

Artículo 11.º Será condición indispensable que en las solicitudes de establecimiento de la fabricación de hidrocarburos, correspondientes a las materias primas enunciadas, se determine especialmente el destino y aplicación que habrán de darse a los semi-cok producidos en los casos de destilación. Estos combustibles deberán ser empleados, bien para el consumo interior de la fábrica o para producción de energía termoeléctrica, de uso particular o general. También podrán ser exportados a los mercados extranjeros.

Artículo 12.º No se podrán ofrecer al mercado consumidor de carbonos, los semi-cok resultantes de la destilación, sin una previa autorización del Comité de Combustibles, que podrá proponer la venta de esos combustibles solamente en casos de necesidad del mercado y sin que su acceso al mismo pueda determinar, por su cuantía o precio, perturbaciones en el mercado nacional de carbonos. En todo caso el Comité de Combustibles propondrá el tonelaje y precios que para su comercio estime admisibles.

Artículo 13.º Serán circunstancias preferentes a tener en cuenta en la concesión de cupos de compra, las instalaciones de mayor capacidad, mínimo plazo para funcionamiento normal, precios de venta más ventajosos y máximas garantías en cuanto a los resultados favorables de fabricación y a la aplicación de los semi-cok producidos sin necesidad de ofrecerlos al mercado nacional.

A igualdad de todas las circunstancias fundamentales mencionadas, será factor preferente la fecha de presentación de las instancias y proyectos antes señalados.

Artículo 14.º Los solicitantes depositarán, como garantía del cumplimiento de sus ofertas de instalación y demás condiciones estipuladas, el 10 por 100 del valor de la instalación propuesta, cuya garantía les será devuelta en cuatro plazos del 25 por 100 de su cuantía, a medida que se vayan construyendo, en la misma proporción, las fábricas concesionarias.

Artículo 15.º Será condición indispensable para la concesión del establecimiento de la fabricación de hidrocarburos, que la construcción se haga a base de mano de obra y materiales nacionales, salvo en los que por no disponerse en España sea necesario importar, pero estas importaciones indispensables serán objeto de detallada especificación y aprobación por el Gobierno.

Artículo 16.º Los mencionados materiales o maquinaria estarán, una vez autorizada su importación, exentos del pago de derechos arancelarios.

Artículo 17.º Los productores de combustibles líquidos ligeros, de calidades aceptadas, procedentes de fábricas de gas, coquerías y destilación de pizarras, podrán acogerse al régimen que por el presente Decreto se establece, computándose sus cupos de producción por su actual capacidad, oficialmente aforada.

Artículo 18.º Al Comité de Combustibles y a la Sección de Combustibles de la Dirección general de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio, compete la in-

tervención del Estado en la producción, precios, revisiones de éstos y demás factores correspondientes a los hidrocarburos fabricados, así como también en los precios de las primeras materias empleadas en la fabricación, y en el acceso, en su caso, al mercado de los combustibles sólidos, resultantes del tratamiento.

Artículo 19.º El Comité de Combustibles y la Sección correspondiente cuidarán de que exista la debida coordinación en el suministro nacional de combustibles de todas clases, armonizando las industrias y comercio de los carbonos minerales con los hidrocarburos nacionales, en forma tal, que todo el conjunto de la producción y suministro de combustibles nacionales de todas clases, sólidos, líquidos y gaseosos, se complementen y permitan una vida industrial próspera, que asegure el trabajo al mayor número de obreros.

Artículo 20.º La Dirección general de Minas y Combustibles señalará oportunamente, en forma similar a lo establecido para los carbonos, la cuota que a la producción de combustibles líquidos corresponda para contribuir a los gastos de funcionamiento del Comité de Combustibles.

Artículo 21.º El Comité de Combustibles aplicará a las industrias productoras de hidrocarburos nacionales el régimen de inspección y de sanciones que se halle establecido para los combustibles sólidos, con las adaptaciones necesarias a sus particulares modalidades.

Artículo 22.º Los proyectos presentados en solicitud de cupos de producción de hidrocarburos líquidos nacionales, con motivo de la aplicación de este Decreto, serán examinados por la representación del Estado y de los productores en el Comité de Combustibles, a la que se agregaran, para dicho fin, los elementos técnicos del consumo oficial y los especializados en la materia que el Ministro de Industria y Comercio considere necesarios. Esta Comisión informará al Gobierno sobre los proyectos presentados, en orden a las disposiciones aquí determinadas, al objeto de que en el plazo más breve posible se proceda a las adjudicaciones que correspondan.

La misma Comisión, en plazo no superior a tres meses, a partir de la fecha de este Decreto, propondrá al Gobierno la forma de constitución de un Instituto Nacional de Combustibles líquidos, con todas sus organizaciones y laboratorios de alta investigación, de aplicación técnica de las experiencias y resultados obtenidos en España y en el extranjero, de control de fabricación, en relación con tipos y calidades y cuanto se considere necesario para la función que, adaptada a nuestras peculiaridades nacionales, le correspondan.

Ese Instituto estará relacionado con el Ministerio de Industria y Comercio por la Dirección general de Minas y Combustibles, en el Comité de Combustibles y Sección correspondiente.

La Comisión mencionada propondrá asimismo la forma de subvenir, con aportaciones de todos los productores interesados y los indispensables del Estado, para primer establecimiento de laboratorios de investigación y ensa-

jos, a las necesidades y servicios del Instituto.

Artículo 23.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros  
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

(«Gaceta», 1 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

El Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Emigración determina en su artículo 11 los casos en que las personas que se exportan pueden renunciar a ser clasificados como emigrantes, lo que supone, a su vez, la renuncia a los beneficios que las leyes conceden a éstos. Con frecuencia, incoscientemente se ejercita esta facultad de renuncia por estimar que el calificativo de "emigrante" viene en menoscabo de su personalidad sin tener en cuenta que ello le privará de beneficios tan importantes, entre otros, como el del seguro contra el riesgo marítimo y repatriación bonificada; a dificultar, pues, este derecho de renuncia debe entenderse todos aquellos casos en que el solicitante no se presume con capacidad suficiente para valerse a sí propio, extendiéndola, en cambio, a otros a quienes hay que suponer aptitud para su propia defensa, y siempre quedando bajo la acción tutelar de la ley, criterio este que comparte la Junta Central de Emigración.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración quedará redactado como sigue:

"Artículo 11. Las personas que, a pesar de reunir todos los requisitos que la Ley y Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrante, quisieran renunciar a él, lo solicitarán de la Inspección de Emigración del puerto de embarque.

Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

1.º Los que posean un título facultativo superior o asimilado.

2.º Los artistas de teatro y demás espectáculos públicos que vayan contratados a los países de emigración.

3.º Los viajantes de comercio.

Los interesados formularán su deseo ante la Inspección del puerto de embarque, mediante instancia razonada, expedida en papel común y acompañada de los documentos siguientes:

Para el primer caso: El título o certificado de estudios, o testimonio notarial del mismo.

Para el segundo caso: El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

Para el tercer caso: El boletín de identidad, expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y el contrato con la casa de comercio, por cuya cuenta viaja, en que no ha de faltar asimismo cláusula que garantice la repatriación.

El Inspector comunicará su resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, con devolución de los documentos presentados; entendiéndose que el solicitante queda excluido del concepto legal de emigrante en cuanto a justificar documentalente su condición de tal, no perdiendo este concepto en lo que afecta a su existencia legal, seguro contra riesgo marítimo y repatriación bonificada. A este último efecto, y considerados como tales emigrantes, se comprenderán en el cómputo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 90 de su Reglamento.

Dado en Madrid a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCIA.

(Gaceta del 2 de septiembre).

## GOBIERNO CIVIL

### Higiene y Sanidad Veterinaria CIRCULAR

Aproximándose la época de sacrificio de reses de cerda en domicilios particulares, se recuerda a las Alcaldías, Jefaturas de servicios municipales Veterinarios e Inspectores municipales, el deber ineludible que tienen de organizar tan importante servicio, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de diciembre de 1923, modificada por la de 13 de septiembre de 1924, de cuya organización darán cuenta sin excusa ni pretexto alguno en el plazo de cinco días, ante la Inspección provincial Veterinaria.

El reconocimiento debe hacerse macro y microscópicamente, entregando al dueño del cerdo, una vez lo hayan realizado, un certificado en el que se hará constar las condiciones de salubridad de las carnes reconocidas, el cual será firmado por el Inspector, debiendo llevar dicho documento el sello del Colegio y el de la Inspección municipal Veterinaria. Este certificado será gratuito.

En aquellos Ayuntamientos en los que no resida Inspector municipal Veterinario, contratará la Corporación municipal con el Inspector Veterinario más próximo, dicho servicio.

Del incumplimiento de lo ordenado en las mencionadas disposiciones tanto por las Autoridades como por los dueños de los cerdos que se sacrificuen e Inspecciones municipales Veterinarias, se dará cuenta ante la Inspección provincial Veterinaria, para imponerles el correctivo a que hubiese lugar.

Oviedo, 4 de septiembre de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

R. al núm. 2.238

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres—Residuos minerales.

#### ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Aristedes G. Santamaria y Delage, en nombre y como Apoderado de la Sociedad Mercantil Regular Colectiva "Orueta é Ibrán", solicita autorización para derivar 12 metros cúbicos por hora del río Frade, en términos del pueblo de Villabona, del Ayuntamiento de Llanera, con destino al lavado de carbones procedentes de las minas denominadas "Santofirme y Cárcaba", que explota la mencionada Sociedad.

Se propone derivar las aguas mediante una presa de hormigón de 0,40 metros de altura, conduciéndolas por un corto canal de fábrica, a una cámara, de donde se elevarán por una tubería de acero de 740,00 metros de longitud, hasta el lavadero. Después de cumplido su cometido, las aguas se devolverán al cauce, a poca distancia del lugar en donde fueron tomadas.

Todas las obras, a excepción de la presa, se ejecutarán en terrenos de propiedad particular, contándose con el consentimiento de sus dueños, para su ocupación y servidumbre.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883, por un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de la autorización que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo indicado, en la Alcaldía de Llanera, o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentados para que puedan ser examinados por quienes así lo deseen.

Oviedo, 29 de agosto de 1934.—  
El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 2.245

### Aguas terrestres.—Inscripciones

#### ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D.<sup>a</sup> Purificación Banciella, en nombre propio y de los demás hermanos de su padre D. Marcelino Banciella, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas creados por Real decreto de 12 de abril de 1901, del que vienen disfrutando del río Nalón, en términos del Ayuntamiento de Ribera de Arriba (Oviedo), con destino a producción de fuerza motriz para un molino harinero.

El mencionado molino se encuentra en el lugar llamado El Llosal, de la parroquia de Ferreros, del expresado Ayuntamiento, y la toma se verifica en el brazo del río Nalón que se conoce con el nombre de El Banzao, conduciéndose las aguas por un canal que atraviesa una finca de D. Graciano Sela.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º del Real decreto ley de 7 de enero, número 33 de 1927 y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado en la Alcaldía de Ribera de Arriba o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados, para que sean examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 3 de septiembre de 1934.—  
El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 2.244

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

#### Expropiaciones.—Carreteras

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la ocupación de las fincas que en el término municipal de Lueca han de ser expropiadas con motivo de las obras de mejora y ensanche de curvas de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 129 al 162, cuya relación de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 del actual.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta, del 21), acuerda declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas y disponer que los propietarios interesados comparezcan ante la Alcaldía de Lueca, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se notificaron, para nombrar perito que les represente en la clasificación, medición y valoración de sus fincas, advirtiéndoles que para ser admitidos los peritos que designen, han de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la Ley de Expropiación de 10 de enero de 1879 y el 32 de su Reglamento de 13 de junio del mismo año, y hallarse además, inscritos en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso o ancl de no designar perito dentro del plazo fijado, se tendrá a los propietarios respectivos por conformes con el perito que habrá de representar al Estado.

Oviedo, 27 de agosto de 1934.—  
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

### ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE OVIEDO

ENSEÑANZA OFICIAL.—CURSO DE  
1934 A 1935

Matrícula para el Grado Profesional y para el Cuarto Curso complementario

Durante la segunda quincena del mes actual estará abierta en la Secretaría de esta Escuela, y en las horas de once a una de la mañana, de los días laborables, la Matrícula Oficial para los tres cursos de Grado Profesional y para el Cuarto Curso Complementario, en el que podrán matricularse, según disponen los artículos primero y siguientes del Decreto de

5 de junio de 1933, aquellos alumnos que hubiesen aprobado los tres cursos de cultura general.

El importe de la matrícula, para cada curso es de 12,50 pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 0,25 y nueve sellos del Colegio de Huérfanos.

#### Matriculas gratuitas

De conformidad con lo establecido en la regla 6.ª, B. de la ley de Presupuestos de 1920-21 y en las disposiciones de 10 de marzo de 1921, 3 y 11 de setiembre de 1926, y 12 de abril de 1927, esta Escuela anuncia a concurso, dando el plazo hasta el 28 del corriente, un número de matrículas gratuitas equivalente al 25 por 100 de la matrícula total.

Los aspirantes dirigirán su instancia al señor Director de esta Escuela dentro del plazo señalado, acompañando a la misma cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada curso y los documentos siguientes:

1.º Declaración jurada hecha por el padre, madre o representante legal, del sueldo que disfruta, con el V.º B.º del Jefe de la dependencia donde presta sus servicios la persona de que se trata.

2.º Declaración jurada de las rentas, con el V.º B.º del Alcalde.

3.º Declaración jurada del número de hijos en su caso, con el V.º B.º del Alcalde.

4.º Se considerarán carentes de medios económicos:

a) Los que disfruten un haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales.

b) Los hijos de familia cuyos padres disfruten un haber no mayor de 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; de 4.000 pesetas si son cinco; y de 5.000 pesetas, si exceden de esta cifra.

#### Advertencia

El Claustro, se reserva el derecho de investigar la exactitud de los datos bien en la Delegación de Hacienda o acudiendo oficialmente a las autoridades municipales.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria, sin aumento de derechos, si hubiese transcurrido el plazo y las solicitudes no hubieran obtenido la gratuita.

Quedará excluido de los beneficios de la matrícula gratuita el que la disfrute por concesión de Becas otorgadas por alguna Corporación o fundación benéfica mientras gocen de este beneficio.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Oviedo, 4 de setiembre de 1934.—  
El Secretario accidental, Marcelino Rebollo.—V.º B.º, El Director, B. Muñiz

R. al núm. 2.239

## ALCALDIAS

### DE AVILES

Habiendo sido aprobado provisionalmente y en principio por este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 24 del actual, un expediente de Habilitaciones y Suplementos de cré-

dito por valor de 24.136'61 pesetas para cubrir con el exceso resultante de la liquidación del último ejercicio diferentes atenciones de carácter inaplazable, se anuncia al público a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, quedando el expediente expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados en formular las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales deberán ser producidas y presentadas dentro del término expresado.

Avilés, 30 de agosto de 1934.—El Alcalde, David Arias.

R. al núm 2223

#### DE PROAZA

Aprobada en principio por este Ayuntamiento una transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario del año actual, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de treinta días, durante los cuales pueden formularse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Proaza, 31 de agosto de 1934.—El Alcalde, A. Canteli.

#### DE CANGAS DEL NARCEA

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas durante el mes de agosto

Sesión del día 4

Se dió cuenta de que la Comisión gestora de la Diputación de Asturias le había concedido una subvención de quinientas pesetas para el concurso de ganados de este Ayuntamiento, que se celebrará el día 11 del mes actual.

Pedido por D. José Fernández Martínez, vecino de esta villa, permiso para hacer una obra de reparación en su domicilio, se le pidió el plano de la obra proyectada.

Se autorizó a D. Rogelio González, de esta vecindad, para hacer una acera de cemento delante de su casa, por el viento Norte, con la obligación de avisar al Ayuntamiento cuando comience los trabajos, para que la Comisión de Fomento señale la forma en que ha de hacerse la obra.

Se autorizó a D. Joaquín Rodríguez Rodríguez, vecino de Oballo, para reedificar una escalera de acceso a su casa, por la parte exterior del edificio, autorizándole en la forma que le señaló la Comisión de Fomento.

Se acordó autorizar al Alcalde para nombrar Procurador y Abogado que representen y defiendan en Madrid al Ayuntamiento en la apelación contra el fallo recaído en el recurso interpuesto por el Veterinario Sr. Álvarez Mallo, contra un acuerdo municipal.

Se dió cuenta de lo ingresado durante el mes de Junio último por los diferentes arbitrios municipales.

Se acordó conceder diez sacos de cemento para arreglar la fuente y hacer un abrevadero en el pueblo de Trasmonte de Arriba.

Se acordó citar a conciliación al dueño y arrendatario del terreno sito sobre la fuente de El Cascarin para que deje libres unos caminos.

Se acordó hacer varios pagos.

Sesión del día 11

Se acordó conceder al pueblo de Vega de Castro, cinco sacos de cemento para arreglo de los pretilos del puente, y diez sacos para arreglar la fuente y hacer un abrevadero.

Se acordó pedir a la Diputación provincial autorización para expendir las cédulas personales con arreglo a la clasificación correspondiente al año de 1933.

Visto un oficio de la Inspección Regional de Seguros por el que recuerda al Ayuntamiento la obligación en que está con respecto a sus empleados y subalternos, y comunica el acuerdo tomado por el Consejo de Administración de la Caja Nacional, se acordó que el Secretario solucione el asunto con la Inspección.

Se acordó autorizar a D. Ángel Martínez Rón, de esta vecindad, para hacer la acometida del servicio de aguas para su casa en la calle Mayor.

Se acordó hacer varios pagos.

Se acordó aumentar con una luz el alumbrado público de Corias, colocándola en el camino que va a Regla.

Sesión del día 18

Se acordó formalizar los seguros obligatorios del retiro obrero y de accidentes relativos al personal del Ayuntamiento que aun no lo tiene formalizado.

Se acordó que la Comisión de Fomento informe acerca de las reparaciones que necesitan el puente de agüera del Coto, pueblo del concejo.

Se acordó conceder un mes de licencia a los médicos Sres. Hurlé Morán y Alvarez Suarez.

Se acordó sacar a concurso las obras de empleo de riego asfáltico en la calle de Galán y Plaza Mayor de esta villa.

Sesión del día 25

Se acordó autorizar a D. Felipe Alvarez Gancedo, vecino de Limes, en este concejo, para llevar por debajo del camino de Villarino la tubería del agua que ha de salir su casa, dejando el camino en el estado que hoy se halla.

Se acordó autorizar a D. Francisco Rodríguez García, de esta villa, para hacerla acometida del servicio de aguas en su domicilio.

Se acordó que una persona competente vea el edificio escolar de Araniego y haga un presupuesto de las reparaciones que necesita.

Visto el informe de la Comisión de Fomento, se acordó conceder cien pesetas en metálico, diez sacos de cemento y una barra de hierro, para la reparación del puente de Agüera del Coto.

Se acordó pagar varias cuentas.

Se acordó hacer un asiento de cemento alrededor de la Oliva y poner una verja de hierro por la parte Sur de la misma.

Aprobóse el presente extracto en sesión del día de hoy.

Cangas del Narcea 1.º de septiembre de 1934.—V.º B.º El Alcalde, Mario de Llano.—El Secretario, Carlos G. Valdés.

R. al núm 2241

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

En los autos sobre divorcio que ante el Juzgado de primera instancia de Infiesto se siguen, entre doña Josefa Huerta Llana, mayor de edad, casada, jornalera y vecina de Sieres, parroquia de Miyares, en el concejo de Infiesto, contra don Aurelio Martino Llana, vecino también de aquel pueblo, y en paradero desconocido, en cuyos autos fué también parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que estimando la demanda de doña Josefa Huerta Llana contra su marido don Aurelio Martino Llana, debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de dichos cónyuges, por las causas mencionadas en el considerando segundo y por culpa del demandado, a quien imponemos las costas del juicio. Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con las correspondientes certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento, y el de los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la Ley de Divorcio de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, publicándose también su encabezamiento y parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira.—Fausto García.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso. Enrique de No.

Fué publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, don Jesús G. Obeso en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio de la Escosura.

Para que conste, y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a los litigantes no comparecidos, expido la presente en Oviedo, a siete de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Angel A. Morán.

## JUZGADOS

DE QUIROS

Don Pedro Berros Sanchez, Secretario del Juzgado municipal de Quiros.

Certifico: Que en este Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia

En Quiros, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Nicanor Fernández Lopez, Juez municipal saliente en funciones, ha visto estos autos de

juicio verbal civil seguido por Fernando Tamargo Alvarez, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Fresnedo, de este concejo, contra su convecino Faustino Alvarez Alvarez, viudo, labrador, mayor de edad y hoy en paradero ignorado, en reclamación de cuatrocientas setenta y seis pesetas con sesenta y nueve céntimos, que le adeuda por los conceptos siguientes: trescientas cincuenta pesetas, satisfechas a Candelaria García, más sesenta y una pesetas, de intereses estipulados en documento de préstamo de diez de agosto de mil novecientos veintiseis; sesenta y tres pesetas con diecinueve céntimos por contribuciones, y dos pesetas con cincuenta céntimos de la hoja y timbre de un traspaso, y en total, la suma indicada; y

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por Fernando Tamargo Alvarez, debo de condenar y condeno al demandado Faustino Alvarez Alvarez, a que pague a aquél la suma que le reclama de cuatrocientas setenta y seis pesetas con sesenta y nueve céntimos con las costas, ratifico el embargo preventivo llevado a efecto en bienes del deudor, en este día, así como la resolución por que se decretó de esta misma fecha y por la rebeldía del demandado, notifíquese esta resolución por los medios establecidos en los artículos 281 a 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez se desconoce su actual paradero.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicanor Fernández.—Rubricado.

Dicha resolución fué publicada el día de su fecha.

Para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente que visa el señor Juez, en Quiros, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Pedro Berros.—Visto bueno. El Juez en funciones, Nicanor Fernández.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

SARABIA, Cándido José alias El Porto, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué del Cabojal, de la parroquia de Valdecuna, procesado por tenencia ilícita de armas y lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Mieres, para constituirse en prisión, y de no lo verificará será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Escuela Tip. de la Residencia provincial